

Documento de posición del CCBE sobre la propuesta de Reglamento relativo a la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en materia civil, mercantil y penal transfronteriza

29/07/2022

RESUMEN EJECUTIVO

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a los colegios de abogados de 46 países y, a través de ellos, a más de un millón de abogados europeos.

La propuesta debe reconocer e integrar los sistemas informáticos nacionales, incluidos los gestionados por colegios de abogados, para la comunicación entre abogados y tribunales u otras autoridades competentes.

La utilización del punto de acceso electrónico europeo no debe menoscabar el uso de estos sistemas informáticos profesionales para la comunicación entre abogados y Tribunales.

El punto de acceso electrónico europeo debe garantizar el respeto de los requisitos procesales nacionales, como los formularios, la lengua y la representación legal. El derecho a la asistencia jurídica y las condiciones relativas a la utilización del punto de acceso europeo por los abogados deben aclararse en la propuesta.

El CCBE desea recordar que la Comisión no tiene competencias en materia de procedimientos judiciales nacionales, por lo que no puede exigir cambios en las leyes procesales ni imponer el uso de videoconferencias.

El CCBE considera inadecuadas las disposiciones del considerando 21 relativas a la posibilidad de aplicar mutatis mutandis las normas de obtención de pruebas a las audiencias a través de videoconferencia, en ausencia de normas nacionales que regulen el uso de la videoconferencia.

Aunque comprende la voluntad de mantenerse tecnológicamente neutral, el CCBE considera que la posibilidad de utilizar otros medios de comunicación distintos de la videoconferencia para las audiencias, sin aclarar cuáles son esos medios digitales de comunicación, provoca inseguridad jurídica.

El CCBE considera que el consentimiento de las partes sobre el uso de la videoconferencia debería ser un principio general aplicable en todos los procedimientos. El artículo 7.3 debería establecer que la decisión de la autoridad competente de organizar una vista por videoconferencia debería basarse en dicho consentimiento y en otras circunstancias relacionadas con las partes y el caso.

El artículo 7 debería prever explícitamente la protección de la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y sus abogados durante la vista por videoconferencia en los procedimientos civiles y mercantiles.

El 1 de diciembre de 2021, la Comisión Europea publicó una propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos en el ámbito de la cooperación judicial.

El CCBE celebra que la Comisión haya considerado varios aspectos que el CCBE sugirió en su [respuesta](#) a la consulta pública sobre la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza. En cuanto a la digitalización de la justicia, el CCBE adoptó [comentarios](#) a la comunicación sobre la digitalización de la justicia en la UE, así como un [documento de posición](#) sobre la propuesta por la que se establece el sistema e-CODEX, el 26 de marzo de 2021.

El CCBE publicó documentos más específicos sobre Inteligencia Artificial, como la [Respuesta](#) del CCBE a la consulta sobre el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre Inteligencia Artificial y las [Consideraciones](#) del CCBE sobre los aspectos jurídicos de la Inteligencia Artificial.

Con este documento, el CCBE desea desarrollar su posición en relación con varios aspectos de la comunicación.

1. Comentarios generales

El CCBE acoge con satisfacción las iniciativas de la UE para apoyar la digitalización de los procedimientos judiciales, fomentar la interoperabilidad de los diferentes sistemas nacionales y apoyar la adopción de las nuevas tecnologías en el funcionamiento cotidiano de los sistemas judiciales. El CCBE considera que la digitalización de los procedimientos transfronterizos podría tener varias ventajas, como aumentar la accesibilidad de la información y facilitar el acceso al procedimiento judicial; reducir los costes de tramitación de los asuntos para las administraciones, los ciudadanos y las empresas, así como agilizar los procedimientos transfronterizos y hacerlos más eficientes. Por estas razones, la propuesta debe acogerse favorablemente. El CCBE señala que el beneficio de la digitalización depende de su correcta aplicación, que puede variar de un Estado miembro a otro.

Por otra parte, el CCBE considera que la digitalización de los procedimientos judiciales, con el fin de defender el derecho a un juicio justo, debe ir siempre acompañada de suficientes salvaguardias y procedimientos procesales adecuados, incluida la protección del secreto profesional y la prerrogativa del secreto profesional. El CCBE subraya que los sistemas de justicia electrónica deben ser seguros y apoyar una "igualdad de armas electrónica" y el "acceso a la justicia". Los procedimientos digitales deben facilitar a todas las partes en un juicio y no sólo a una parte en posible desventaja de la otra. Además, deben garantizar que todas las partes disfruten al menos de todos los derechos procesales que antes tenían con los sistemas basados en papel. En cuanto al acceso a un expediente, el expediente digital debe contener todos los elementos que se encontrarían en un expediente "en papel".

La "brecha digital" puede ser significativa dentro de los Estados miembros y entre ellos. En la medida en que la tecnología digital debe utilizarse para simplificar el acceso a la justicia, no debe tener el efecto contrario. **Por lo tanto, la digitalización no debe ser total o completamente obligatoria. La posibilidad de comunicación e intercambios en papel debe mantenerse para responder a determinadas situaciones, con el fin de evitar que se vulneren los derechos de la defensa y el**

acceso a la justicia, y más en general a la ley.

A este respecto, el CCBE desea destacar la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto [Xavier Lucas contra Francia](#), de 9 de junio de 2022, en la que sostuvo que "*al dar primacía a la norma según la cual los procedimientos ante el Tribunal de Apelación debían emitirse por vía electrónica, haciendo caso omiso de los obstáculos prácticos a los que se enfrentaba el demandante para hacerlo, el Tribunal de Casación había adoptado un enfoque formalista que no era necesario para garantizar la seguridad jurídica ni la buena administración de la justicia y que, por lo tanto, debía considerarse excesivo*"¹.

El Tribunal concluye que "*se ha impuesto una carga desproporcionada al demandante, rompiendo el equilibrio adecuado entre, por una parte, la preocupación legítima de garantizar el cumplimiento de las formalidades para la incoación de un procedimiento judicial y, por otra, el derecho de acceso a un tribunal*"; por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 6§1 del Convenio².

A este respecto, el CCBE se congratula de la equivalencia mantenida entre las comunicaciones físicas escritas y las comunicaciones electrónicas entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades interesadas.

El CCBE considera que la digitalización debe llevarse a cabo respetando plenamente las especificidades de los sistemas judiciales nacionales, incluidas las funciones y responsabilidades de los distintos agentes implicados, en particular los colegios de abogados. Además, el fomento de la interoperabilidad no debe socavar ningún sistema nacional existente que funcione correctamente. Varios Estados miembros cuentan ya con sistemas de justicia en red bien desarrollados y, en algunos países, los colegios de abogados participan parcial o plenamente en el funcionamiento cotidiano de dichos sistemas. Deben salvaguardarse las ventajas de estos sistemas de eficacia probada.

Por lo tanto, el Reglamento propuesto debería reconocer e integrar los sistemas nacionales de TI, incluidos los gestionados por colegios de abogados, para la comunicación entre abogados y tribunales u otras autoridades competentes. El uso del punto de acceso electrónico europeo, previsto en el artículo 4, no debe menoscabar el uso de estos sistemas informáticos para la comunicación entre abogados y tribunales.

2. El punto de acceso electrónico europeo

El artículo 4 de la propuesta establece el punto de acceso electrónico europeo, situado en el Portal Europeo de e-Justicia. Este punto de acceso electrónico europeo forma parte del sistema informático descentralizado y puede ser utilizado por las personas físicas y jurídicas para la comunicación electrónica con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes en materia civil y mercantil con implicaciones transfronterizas.

El CCBE subraya que la propuesta no aborda la cuestión de la asistencia jurídica a las personas destinatarias que utilicen el Portal e-Justicia, como futuro punto de acceso europeo, para comunicarse con los tribunales por medios electrónicos, con el fin de presentar demandas, presentar solicitudes, enviar o recibir información pertinente, entre otras. El derecho a la asistencia jurídica y las condiciones relativas a la utilización del punto de acceso europeo por los abogados deberían aclararse en la propuesta.

En cualquier caso, el punto de acceso electrónico europeo debe garantizar que se respeten los requisitos procesales nacionales, como los formularios, la lengua y la representación legal.

¹ TEDH, 9 de junio de 2022, Xavier Lucas c. Francia, demanda 15567/20, §57.

² *Ibid.* §§58-59

3. Audición por videoconferencia y otros medios de comunicación

3.1. Comentarios sobre el uso de la videoconferencia

En cuanto al uso de la videoconferencia en general, el CCBE desea recordar que la UE **no** tiene **competencias en los** procedimientos judiciales nacionales y, por tanto, no puede exigir cambios en la legislación procesal para imponer el uso de la videoconferencia.

Además, el CCBE considera que existen riesgos e inconvenientes potenciales que deben tenerse en cuenta antes de utilizarlo en procedimientos judiciales. Su uso no debe socavar los principios fundamentales de un juicio justo, especialmente en lo que respecta a los derechos de la defensa o a las declaraciones de los testigos.

En los casos transfronterizos, especialmente cuando las partes pueden no ser hablantes nativos y estarán sujetas a diferentes influencias culturales, el juez instructor, el fiscal o el abogado de la parte contraria pueden no ser capaces de examinar tan fácilmente los matices de las comparecencias y respuestas de las partes o de los testigos a través de un enlace de vídeo.

Además, las autoridades judiciales podrían tender a hacer menos preguntas y ser menos propensas a interrumpir una discusión, lo que podría no ser beneficioso para las partes. En cuanto a los derechos de la defensa, especialmente en el contexto de los juicios penales, el uso de la videoconferencia podría afectar a la convicción interna del juez, a la realidad de la situación del acusado, a las impresiones de la vista y a la publicidad de los debates.

A este respecto, el CCBE lamenta que la propuesta no mencione, al menos en los considerandos, los riesgos e inconvenientes potenciales derivados del uso de la videoconferencia en los procedimientos judiciales. **Debería hacerse referencia a las salvaguardias específicas necesarias que deberían establecerse para el uso de la videoconferencia.**

Por último, el CCBE señala que el considerando 21 establece que la celebración de una vista por videoconferencia no debe denegarse debido a la ausencia de normas nacionales que regulen el uso de dicha tecnología y que, en tales casos, deben aplicarse *mutatis mutandis* las normas más apropiadas disponibles en el Derecho nacional, como las normas para la obtención de pruebas. **El CCBE considera que la aplicación *mutatis mutandis* de las normas para la obtención de pruebas a las audiencias a través de videoconferencia es inadecuada y podría conducir a resultados arbitrarios; como se ha mencionado anteriormente, el uso de la videoconferencia debería ir acompañado de salvaguardias y normas de procedimiento específicas para proteger los derechos de las partes.**

3.2. Otros medios de comunicación a distancia

El CCBE observa que el Capítulo IV se refiere a las audiencias por videoconferencia u otra tecnología de comunicación a distancia. Aunque el CCBE aprecia la intención de mantenerse tecnológicamente neutral, subraya que la posibilidad de utilizar otros medios de comunicación distintos de la videoconferencia para las audiencias en materia civil, mercantil y penal creará inseguridad jurídica.

3.3. Uso de la videoconferencia en asuntos civiles y mercantiles (artículo 7)

3.3.1. Consentimiento de las partes

El CCBE considera que el **consentimiento** de las partes sobre el uso de la videoconferencia debería ser un **principio general aplicable en todos los procedimientos**. Por lo tanto, debería quedar claro en el artículo 7.3 que la decisión de la autoridad competente de organizar una vista por videoconferencia debería basarse en dicho consentimiento y en otras circunstancias relacionadas con las partes y el caso. Una vez más, el CCBE advierte contra el uso obligatorio de la tecnología digital en los procedimientos judiciales, que podría suponer una carga desproporcionada para las partes en algunas circunstancias, violando su derecho de acceso a un tribunal, tal y como dictaminó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el mencionado asunto *Xavier Lucas contra Francia*.

3.3.2. La protección de la confidencialidad

El CCBE lamenta que el artículo 7 no prevea explícitamente la protección de la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y sus abogados durante la vista por videoconferencia. El CCBE señala que dicha protección sólo se garantiza en materia penal en el artículo 8.4.

A este respecto, el CCBE considera que, como se indica en las **Directrices del CEPEJ sobre videoconferencia en procedimientos judiciales**, "*todas las garantías de un juicio justo en virtud del CEDH se aplican a las audiencias a distancia en todos los procedimientos judiciales*", "*El tribunal debe salvaguardar el derecho de una parte a ser efectivamente asistida por un abogado en todos los procedimientos judiciales, incluida la confidencialidad de sus comunicaciones*". La confidencialidad de las comunicaciones cliente-abogado deberá garantizarse en todos los procedimientos judiciales celebrados a través de videoconferencia como principio fundamental tanto en los procedimientos civiles y mercantiles como en los penales. Por consiguiente, el CCBE considera que **el artículo 7 debe modificarse mediante un nuevo apartado** que establezca lo siguiente:

"Se garantizará en todo momento y circunstancia la confidencialidad de la comunicación entre las partes y su abogado a efectos de la vista a través de videoconferencia u otra tecnología de comunicación a distancia".

La misma redacción debería utilizarse para el artículo 8.4 relativo a las audiencias por videoconferencia en materia penal, con el fin de garantizar la protección de la confidencialidad en todas las fases del procedimiento, en particular en la audiencia.